

## ¿Tenemos Derecho a Ser Aludidos?

### INDICACIONES AL PROYECTO SOBRE LEY DE PRENSA

LUCAS SIERRA

- Desde su envío por el ex Presidente Aylwin al Congreso en 1993, el proyecto sobre Ley de Prensa ha generado un constante e intenso debate público. Hoy en día la discusión está centrada en un conjunto de indicaciones que los diputados Aylwin y Elgueta introdujeron al proyecto original. Según sus autores, ellas tienen por propósito garantizar el pluralismo que debe poseer un sistema de información pública.
- Ese objetivo se intenta mediante la definición de cuotas para el mercado informativo, el establecimiento de un Fondo Público para financiar la permanente investigación del estado del pluralismo en el sistema informativo y mediante una extensión del régimen jurídico de la "réplica" a los casos en que una persona resulte deliberadamente silenciada por los medios de comunicación social.
- Este trabajo se concentra en la última de las indicaciones apuntadas, es decir, en el "derecho a réplica por omisión", como imprecisamente se ha denominado. Se le analiza a la luz de un grupo de garantías constitucionales. Aun cuando una mirada parcial y forzada de algunas de ellas permitiría conectar la indicación al texto constitucional, una consideración global del sistema de garantías conduce necesariamente a la conclusión de que esta propuesta es inconstitucional. No sólo queda fuera del régimen jurídico que garantiza la libertad de expresión, sino que lo contraviene frontalmente.
- Asimismo, la indicación sugiere importantes reparos constitucionales desde el punto de vista de los derechos a la intimidad y al honor, propiedad e igualdad ante la ley. De otro lado, su eventual aplicación planteará innumerables problemas a los jueces, por lo que su eficacia es altamente improbable.
- El pluralismo del sistema de información social constituye una aspiración valiosa y necesaria. Al maximizar el carácter plural de la información pública se maximiza el carácter democrático de una sociedad. Sin embargo, se trata de una cuestión que pertenece al ámbito de las políticas antes que al de los derechos. Existen diversas estrategias que, al contrario de la comentada, sí pueden configurar un escenario informativo pluralista de un modo constitucionalmente sustentable.
- En lugar de imponer obligaciones ilegítimas e impracticables, tales estrategias se encaminan a facilitar el acceso al mercado de la información —minimizando regulaciones— y a despejar su funcionamiento —eliminando efectivamente la censura. Sólo así es posible apuntar a ese objetivo colectivo optimizando garantías individuales.

Lucas Sierra es Abogado, Universidad de Chile. Realizó estudios de posgrado en Sociología, Universidad Católica de Chile. Master en Derecho, Universidad de Yale. Investigador del Centro de Estudios Públicos.

## 1. Introducción

Encontradas reacciones ha suscitado el estudio legislativo del proyecto de ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, generalmente conocido como Ley de Prensa, enviado al Congreso por el ex Presidente Aylwin en el mes de julio de 1993. En estos días el debate está especialmente trabado en torno a las indicaciones que los diputados Andrés Aylwin y Sergio Elgueta incorporaron al texto de la iniciativa. Según sus autores, ellas tienen por propósito garantizar el pluralismo que debe poseer todo sistema de información pública. Junto a la asignación de cuotas de mercado y al establecimiento de un Fondo Público para financiar la investigación permanente del estado del pluralismo informativo, las referidas indicaciones introdujeron un mecanismo que asimila las consecuencias normativas del "derecho a réplica" a los casos en que los medios de comunicación omitan a sabiendas a una persona respecto de un suceso socialmente relevante.

Este trabajo se concentra en esta última indicación, es decir, en el "derecho a réplica por omisión", como en general se ha denominado. En verdad, esta denominación no es del todo acertada, ya que la réplica supone una alusión y no un silencio al cual replicar.

El inciso 2º del artículo 20 del proyecto establece: "La misma obligación<sup>1</sup> regirá respec-

<sup>1</sup> Es decir, la obligación que pesa sobre todo medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación que le sea dirigida por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna información emitida a través de él, según lo dispone el inciso 1º del mismo artículo 20. Este inciso reproduce en términos muy similares la reglamentación del derecho a réplica vigente. El inciso 1º del artículo 11 de la Ley Nº 16.643 sobre Abusos de Publicidad establece: "Todo diario, revista, escrito periódico o radiodifusora o televisora, está obligado a insertar o difundir gratuitamente las aclaraciones o rectificaciones que les sean dirigidas por cualquier persona natural o jurídica ofendida o infundadamente aludida por alguna información pública, radiodifundida o televisada."

to de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social." Como ocurre con el tradicional derecho a réplica, la competencia para hacer efectiva esta modalidad queda entregada a los tribunales del crimen.

Las líneas que siguen tienen por propósito avanzar algunas consideraciones en torno a esta disposición. El marco de análisis que se utilizará será la Constitución Política y, en especial, algunos derechos constitucionales con los que ella entra en juego. Fueron escritas en momentos en que el citado proyecto ha sido elevado al Senado tras su aprobación por la Cámara de Diputados y un grupo de parlamentarios opositores ha hecho una presentación al Tribunal Constitucional reclamando la inconstitucionalidad de ésta y otras disposiciones.

El plan de este trabajo es el siguiente: Primero, se proponen algunas cuestiones de orden normativo que la citada indicación legislativa sugiere. Luego, se registran brevemente ciertas interrogantes de carácter operativo que surgirían de su aprobación. Por último, se avanzan algunas conclusiones.

## 2. Consideraciones Normativas

El contenido normativo de la Constitución puede ser caracterizado a la luz de distintos criterios. En este trabajo se utilizará uno que distingue entre las reglas básicas del sistema jurídico y las que definen límites al contenido de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las potestades que poseen los diversos órganos del Estado. En tanto las primeras constituyen la parte de la Constitución usualmente llamada "orgánica", las segundas conforman la parte generalmente conocida como "dogmática".<sup>2</sup> A esta

<sup>2</sup> Utilizando la conocida tipología propuesta por H.L.A. Hart en *El Concepto de Derecho*, puede decirse que la parte "orgánica" contiene las reglas

última categoría pertenecen la disposición establecida en el inciso segundo del artículo 5º y el registro de garantías contenido en el artículo 19 de la Constitución.

Al reflejar el proyecto de Ley de Prensa un ejercicio de la potestad legislativa y al trazar la parte "dogmática" de la Constitución el horizonte de sentido al cual esa potestad debe ceñirse, la pregunta por la plausibilidad constitucional de las disposiciones que la mencionada iniciativa propone debe responderse mediante un análisis que contraste el sentido de ambos textos. Para ello, se han seleccionado cuatro derechos constitucionales que, con mayor o menor evidencia, son alcanzados por esta indicación. Se trata de las garantías consagradas en los numerales 12º (libertad de expresión); 4º (derecho a la intimidad y al honor); 24º (propiedad); y 2º (igualdad ante la ley) del artículo 19 de la Constitución.

## 2.1 Libertad de expresión

El derecho a no ser deliberadamente omitido que la ley de prensa busca establecer está directamente vinculado a la garantía del N° 12 del artículo 19. Si la Constitución garantiza a todas las personas "la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", el silencio intencional a que un medio de comunicación la someta respecto de un hecho noticioso podría vulnerar el adecuado ejercicio de esta garantía.

Esgrimir esta interpretación exige, sin embargo, asumir que la libertad de opinión y la de informar está garantizada no sólo en cuanto a evitar su censura anticipada, sino que también se extiende a la posibilidad de que una opinión sea divulgada a través de un medio de comunicación social. En otras palabras, la Constitución,

fundamentales de *reconocimiento, adjudicación y cambio* del sistema jurídico. Como una categoría normativa especial cabe distinguir a las reglas de *cambio* de la propia Constitución.

a más de proteger la libre expresión de ideas, estaría también garantizando su difusión efectiva mediante el sistema informativo de carácter social en funcionamiento. Desde el punto de vista del bien jurídicamente tutelado, entonces, no habría diferencia entre un acto ("hecho u opinión") considerado judicialmente "de importancia o trascendencia social", por un lado, y su divulgación periodística, por el otro. Si esto es correcto, la facultad de expresarse que se garantiza expresamente a todas las personas impone a ciertas personas —los medios de comunicación social— el deber de recoger esa manifestación y de difundirla. O, dicho más precisamente, las somete a la prohibición de no hacerlo deliberadamente.

Ello podría ser coherente con la voz "ofendida" que la Constitución utiliza en este mismo N° 12 al especificar las consecuencias del ejercicio abusivo de la libertad de expresión: "Toda persona natural o jurídica *ofendida* o injustamente aludida por algún medio de comunicación social (...)" (inciso 3º) Así, un órgano informativo que silencia a propósito a una persona que ha ejercido su derecho a expresarse "ofende" a dicha persona por el hecho de no mencionarla.

Estas hipótesis parecen estar conectadas a un largo debate sostenido por los miembros de la Comisión redactora del estatuto constitucional que sirvió de base a la Carta de 1980.<sup>3</sup> A la hora de precisar el ámbito de la garantía a la libertad de expresión, dichos miembros se detuvieron en dos distinciones conceptuales: la que existe entre la libertad de *opinar* y la libertad de *informar*; y la que es posible trazar entre el derecho de *informar* y el derecho a *ser informado*. Respecto de la primera, algunos sostuvieron que se trataba de dos nociones en relación de género-especie; otros, que correspondían a dos formas distintas de ejercitar una misma li-

<sup>3</sup> Ver las *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente* correspondientes a las sesiones 230º, 231º, 232º, 233º, 234º, 235º, 236º y 237º celebradas durante el mes de julio de 1976.

bertad; otros, por último, señalaron que si bien ambos conceptos podían distinguirse analíticamente, su tratamiento normativo debía ser conjunto. En definitiva, los comisionados concluyeron que opinar e informar son dos acciones distintas, vinculadas prescriptivamente por el imperativo de no ser sometidas a censura previa. Es decir, si en un plano *óntico* ambas son discernibles, en un plano *deóntico* son asimilables en tanto se busca evitar un control previo a su ejecución. En este contexto, los redactores asociaron la titularidad de la libertad de opinión a todos los individuos y la de información a aquellos que, en el marco de la división social del trabajo, tienen por función divulgarla.

Respecto de la segunda distinción —esto es, aquella que separa el derecho a informar del derecho a ser informado—, el debate se desplegó bajo el supuesto de que existe un derecho colectivo a informarse adecuadamente, cuyo titular es toda la comunidad. Los alcances de este supuesto provocaron intensas discrepancias entre los miembros del grupo, en especial por el papel que al Estado cabría en la tarea de hacerlo efectivo.

Al final, la Comisión convino en el siguiente texto:

*“La Constitución asegura: La libertad de emitir sus opiniones y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o de informaciones que afecten a la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.”*

*“Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional sin*

*otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.”*

*“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.”<sup>4</sup>*

Si bien fue establecido un derecho “de recibir información en forma veraz, oportuna y objetiva”, no aparece en el debate de los redactores referencia alguna a un derecho a no ser omitido deliberadamente por los medios. Su mención se habría explicado por cuanto silenciar conscientemente a alguien respecto de un hecho u opinión de importancia o trascendencia social podría implicar el desconocimiento del derecho de las personas a ser informadas en forma *veraz, oportuna y objetiva* acerca de los sucesos que conforman el acontecer noticioso. Dicho de otra manera, la garantía de recibir una información adecuada parecería conferir sentido a la obligación de los medios de no omitir un suceso relevante a sabiendas. Sin embargo, los redactores optaron por proteger la veracidad y objetividad de la información que el público recibe mediante un derecho a replicar por ofensas o alusiones injustificadas, no por silencios.

Por último, la Carta de 1980 suprimió el derecho a ser informado que el Acta Constitucional N° 3 estableció en los términos citados, manteniendo únicamente el derecho a emitir opiniones e informar sin censura previa. Al eliminar esa figura, la garantía vigente a la libre expresión ofrece un terreno aún menos apto para

<sup>4</sup> En *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*, sesión 237ª celebrada el día 27 de julio de 1976, p.3. Con ligeras variaciones formales, el texto citado fue reproducido en los cuatro primeros incisos del numerando 12 del artículo 1º del Acta Constitucional N° 3 (Decreto Ley N° 1.552 del 11 de septiembre de 1976, publicado en el *Diario Oficial* del 13 de septiembre de 1976).

incluir un derecho a ser aludido dentro de su ámbito de protección.

## 2.2 Derecho a la intimidad y al honor

La indicación que se viene comentando también puede ser analizada a la luz de la garantía a la intimidad y a la honor que consagra el N° 4 del artículo 19 de la Constitución. Esta garantiza a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley."

Vincular normativamente la referida indicación y esta garantía exige, sin embargo, un esfuerzo hermenéutico no menor. Podría argumentarse que en ciertos casos la difusión de una noticia es importante para el resguardo de la dimensión privada o pública (o ambas) de la vida de una persona. Así, por ejemplo, puede decirse que la omisión de un político afecta su imagen ante el electorado y, acto seguido, que la imagen de un político frente al electorado es un componente fundamental de su vida pública. Luego, su omisión deliberada por parte del sistema informativo -principal alimentador de imágenes colectivas- daña injustificadamente su vida pública. En consecuencia, la prohibición de silenciar a sabiendas formaría parte de la regulación legislativa de esta garantía constitucional.

## 2.3 La alusión y no el silencio en el umbral de estas garantías

Sin embargo, cuando la Constitución traza los contornos de las garantías que se han citado, es decir, cuando define los límites cuyo traspaso implica exceder las esferas de protección que ellas aseguran, precisa que este exceso

sólo puede cometerse mediante actos positivos y no por medio de silencios u omisiones.

La libertad de expresión consagrada en el N° 12 del artículo 19 se extiende hasta "los delitos y abusos" derivados de su ejercicio excedido. Los delitos están asociados a la injuria y a la calumnia. Los abusos a las inexactitudes injustificadas. Todas estas figuras tienen que ver con expresiones o alusiones, esto es, con una cierta emisión de lenguaje. La propia Constitución así lo señala: "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente *aludida* por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido *emitida*." <sup>5</sup> Como se ve, los medios de comunicación pueden ser obligados a difundir declaraciones o rectificaciones en caso de que hayan ofendido o aludido injustamente a alguien a través de una información *emitida*. La hipótesis de una información silenciada como supuesto de esta obligación no parece desprenderse de esta parte del texto constitucional.

El derecho a la intimidad, el respeto de la vida privada y a la honra de la persona y de su familia consagrado en el N° 4 del artículo 19 puede ser infringido a través de un medio de comunicación social. Pero nuevamente el texto de la Constitución se refiere a emisiones, a un uso expreso del lenguaje. Señala textualmente: "La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la *imputación* de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la *imputación*, a menos que ella constituya por sí

<sup>5</sup> Inciso 3° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución. El destacado es nuestro.

misma el delito de injuria a particulares.”<sup>6</sup> De nuevo la preceptiva constitucional regula las operaciones del sistema informativo siempre y cuando ellas sean activas, o sea, sólo en tanto se traduzcan en *imputaciones* indebidas. Existiendo omisiones —deliberadas o no— el esquema de estas garantías no resulta amenazado. Forzar a los medios informativos a difundir algo que ellos han optado por no incluir implica imponerles criterios externos y ajenos. La libertad de informar implica autonomía en la selección de los criterios en atención a los cuales se selecciona el material informativo. La imposición de otros criterios viola esta autonomía, a menos que a la luz de ellos se haya opinado o informado ofendiendo. En resumen, la libertad de expresión no ampara la expresión ofensiva, pero sí el silencio.

## 2.4 Propiedad

Los medios de comunicación social son propietarios de los procesos materiales e intelectuales a través de los que se produce el caudal informativo que difunden. Esta propiedad, amparada por el N° 24 del artículo 19 tantas veces citado, supone una cierta soberanía respecto del ejercicio de los atributos consustanciales al dominio. Es razonable suponer que ello se traduce en una facultad discrecional de los miembros de esos medios a la hora de seleccionar el material a ser divulgado. Desde la perspectiva del sistema informativo, el carácter noticioso de un hecho viene dado por la evaluación que de él hagan quienes desempeñan institucionalmente la función de informar. De este modo, corresponde a los propios medios tematizar la “importancia o trascendencia social” de un hecho como noticia. De los innumerables acontecimientos que cotidianamente acaecen, los medios informativos deben seleccionar sólo algunos. Ello se hace

a la luz de criterios que el medio define como propietario del proceso y como titular de un derecho que garantiza la libre expresión. La autonomía en la definición de dichos criterios es, precisamente, lo que la censura previa niega. El derecho a réplica por *alusiones* ofensivas o injustas no parece contradecir este esquema, puesto que no desconoce la autonomía de los medios en el proceso de selección del material informativo. Una vez que ese material ha sido divulgado, la réplica opera como un mecanismo para corregir los efectos perjudiciales producidos por una difusión que, al no estar amparada por la libertad de expresión ya que vulnera otros derechos constitucionales, se considera abusiva.

En suma, obligar a un medio de comunicación a divulgar un hecho que no decidió difundir esgrimiendo una importancia o trascendencia social judicialmente declarada, implica restringir la autonomía que subyace —desde el punto de vista de la expresión— a la libertad de informar y —desde el punto de vista de la gestión— al derecho de propiedad. El fundamento constitucional de una restricción semejante no se ve con claridad. En cuanto a la libertad de expresión, la Carta de 1980 no establece un derecho a *ser informado* ni un deber de informar acerca de todo hecho socialmente relevante. Lo que sí hace es garantizar la libertad para opinar e informar sin el control previo de la censura, imponiendo la obligación —controlada con posterioridad al hecho— de no hacerlo abusiva o delictivamente. Por su parte, a juicio del constituyente, este ejercicio que no está cubierto por la garantía sólo puede ser materializado ejecutando actos positivos, es decir, por medio de expresiones, *alusiones* o *imputaciones*.

El derecho de propiedad puede restringirse esgrimiendo algunas de las categorías que integran la función social que el constituyente le asigna. Si, en contra de la argumentación desplegada más arriba, se estimare que existe un derecho a no ser silenciado deliberadamente habría que fundar las limitaciones u obligaciones que de ello se derivan para los propietarios de los medios informativos en algunas de esas

<sup>6</sup> Inciso 2° del N° 4 del artículo 19 de la Constitución. El destacado es nuestro.

categorías. Dicho de otro modo, habría que darse a la tarea nada fácil de demostrar que semejante limitación a la autonomía de los órganos informativos viene exigida por los *intereses generales de la nación*, la *seguridad nacional* o la *utilidad pública*.

## 2.5 Igualdad ante la ley

En el numeral 2º del artículo 19, la Constitución asegura a todas las personas la "igualdad ante la ley". Como colorario de este principio, la norma fundamental prescribe que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Esta garantía exige fundar cualquier discriminación argumentando a base de razones constitucionales fuertes. De no existir dicho sustento constitucional, la discriminación que es propia de la actividad de decidir optando entre alternativas deviene arbitraria.

La comentada indicación del proyecto de Ley de Prensa impone una carga a los medios de comunicación social que, como toda persona, tienen derecho a no ser discriminados arbitrariamente. Por lo tanto, su estudio legislativo demanda hacerse cargo de objeciones que, como las reseñadas, ponen en duda la legitimidad del trato diferenciado que establecen.

## 3. Consideraciones operativas

Junto con dar lugar a objeciones de carácter normativo como las mencionadas en estas páginas, la indicación comentada hace suponer diversos problemas prácticos a la hora de su efectiva aplicación. ¿A la luz de cuáles criterios se determinará la *importancia* o *trascendencia social* de un hecho u opinión? ¿Bajo qué razones esos criterios desplazarán a los utilizados por los responsables del órgano informativo para no divulgar el respectivo hecho u opinión? De otro lado, ¿qué requisitos debe reunir la decisión de silenciar para ser *deliberada*? ¿Cómo

será posible probar esta forma particular de dolo? Por último, existiendo más de un medio de comunicación social, ¿la persona debería ser omitida por todo el sistema informativo para que la norma sea aplicable o sólo basta el silencio de un medio? Si todo el sistema informativo omitió a una persona, ¿la orden de mencionarla deberá ser dirigida a todos los medios, a una categoría de ellos (televisivos, por ejemplo) o sólo a uno en particular? En este último caso, ¿a cuál?

## 4. Conclusiones

El derecho a no ser deliberadamente silenciado por los medios de comunicación social que se busca introducir exhibe diversas inconsistencias constitucionales. Cabe destacar el hecho de que toda constitución refleja una cierta estructura argumental que contiene un conjunto de aspiraciones de moralidad política. Por esto, desde el punto de vista del razonamiento práctico, la reflexión constitucional participa de un tipo de argumentación que enfatiza el balance de principios jurídicos en lugar de la superposición excluyente de normas. Suponiéndose y aceptándose la coexistencia de principios contradictorios de cara a una situación fáctica determinada, la tensión entre ellos debe resolverse de una manera *gradual*. En otras palabras, debe resolverse confrontando el "peso específico" de cada uno, intentando optimizar el contenido de moralidad que los subyace. La teoría legal suele distinguir esta forma de razonamiento práctico de aquella que se despliega a base de normas, las que por poseer un carácter *binario* no suponen ni admiten una coexistencia contradictoria. Dicho de otra manera, la tensión entre el contenido prescriptivo de dos normas jurídicas asume la forma de un conflicto excluyente (*antinomia*), que debe ser resuelto bajo una lógica ya no gradual, sino que de "todo o nada". Entre dos normas contradictorias, en suma, debe optarse por una, desechándose la otra. En consecuencia, si es posible encuadrar esta indicación legislativa en al-

gún contexto normativo de la parte "dogmática" de la Constitución, su peso como principio deberá compararse al de otros principios que en el análisis resultan entrecruzados.

Sin embargo, esa es una tarea condenada al fracaso. El pluralismo con que se pretende dotar al sistema informativo parece ser un problema de políticas antes que una cuestión de derechos constitucionales. Se trata, sin lugar a dudas, de una política valiosa y necesaria, ya que su éxito condiciona el adecuado funcionamiento del régimen democrático. Por lo mismo, su diseño debe ser compatible con el esquema de garantías constitucionales. La indicación analizada no lo es, puesto que no sólo carece de soporte constitucional, sino que contraviene distintos derechos.

Hay otras alternativas que sí conectan el

esquema de los derechos a las estrategias que persiguen el pluralismo de la información pública. Entre ellas figuran la reducción de obstáculos a la hora de organizar medios informativos, el estímulo de la competencia y la ausencia efectiva de mecanismos de censura. De esta manera se permite un acceso despejado al mercado informativo y una operación económica e ideológicamente transparente del mismo.

A más de ofrecer una mayor factibilidad práctica, dichas alternativas tienen un sustento constitucional más nítido. Entre otras reglas constitucionales, ellas están respaldadas por las garantías de los numerales 15º (derecho de asociación), 21º (derecho a desarrollar cualquier actividad económica), 24º (propiedad) y 12º (libertad de opinión y información) del artículo 19 de la Constitución.